

Intervención del diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del punto número cuatro del Orden del Día, iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra al diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón:

Con su venia diputada Leticia Mosso Hernández, presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Secretarios de la Mesa Directiva.

Diputadas, diputados, medios de comunicación y público en general.

El suscrito diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, integrante del grupo parlamentario de Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Conforme a la siguiente:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

Si bien en las primeras décadas del siglo XXI, la tecnología ha avanzado a pasos agigantados, ésta no ha sido aprovechadas en materia de seguridad pública en nuestro Estado, por lo que la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Guerrero, tiene la motivación de establecer las bases para el uso de las tecnologías para prevenir y erradicar el crimen en el estado de Guerrero, a través de un sistema estatal de video vigilancia que cuente con cámaras, drones y softwares de reconocimiento facial, ubicado en puntos estratégicos para tomar acción inmediata cuando algún crimen esté llevándose a cabo y apoyar a los cuerpos policiales a capturar a los perpetradores de dichos crímenes, proveyendo de pruebas suficientes a las autoridades judiciales pertinentes para el correcto procesamiento de los imputados.

Lo que incrementará la percepción de seguridad en el Estado, ya que al

46.7 por ciento de la población del Estado le preocupa la inseguridad de acuerdo a los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad del INEGI, por lo que al contar con una legislación que regule la colocación de sistemas tecnológicos para la seguridad reducirá los índices delictivos en la Entidad.

Por otra parte, prevalece una gran deficiencia en la procuración de justicia y la resolución de los casos por delitos cometidos, debido que según los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad del INEGI, se estima que se cometieron 624,445 delitos, de los cuales sólo fueron denunciados el 6.1, pero la verdadera cifra negra es que de esos delitos denunciados el 50.8 por ciento, no se continúa con la investigación, en consecuencia la colocación de sistemas de video vigilancia son esenciales para capturar a los culpables de estos crímenes y sean procesados con pruebas fehacientes que acrediten su

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

culpabilidad, debido a que en muchos casos las investigaciones son archivadas por falta de pruebas.

Sin duda el uso de las tecnologías para la seguridad pública ha sido un factor importante para la reducción de crímenes en otros estados del país, como lo son; Ciudad de México, Estado de México y Morelos, los cuales ya cuentan con una Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública vigente, permitiéndoles operar de mejor manera la logística de las corporaciones de seguridad pública.

Por desgracia en el estado de Guerrero sólo se cuentan con aproximadamente 900 cámaras de video vigilancia para la seguridad pública, mientras que estados como; Ciudad de México cuenta con 80,000 cámaras; estado de México cuenta con 20,000 y Jalisco cuenta con 19,000, este dato es muy importante ya que estos estados se encuentran entre los que menor incidencia delictiva por cada cien mil habitantes,

lo que es una prueba clara de que la utilización de las tecnologías para la seguridad pública, impacta directamente en la reducción de los índices de criminalidad y violencia.

Por lo que de aprobarse la presente iniciativa, el estado de Guerrero dará un paso sustancial hacia adelante en el combate al crimen y mejorará la percepción de seguridad que tienen los guerrerenses, lo que traerá beneficios sustantivos al bienestar de la población, aunado a esto también traerá beneficios económicos indirectos, debido a que se dará mayor certeza a los empresarios e inversionistas en el Estado, lo que a la postre desarrollará la economía en el Estado de Guerrero.

Es cuanto, diputadas y diputados.

Versión Íntegra

**ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE EXPIDE LA LEY QUE
REGULA EL USO DE
TECNOLOGÍAS DE LA**

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

**INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C.C DIPUTADA PRESIDENTA Y
SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E S**

El Suscrito **Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón**, integrante del grupo parlamentario de Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 98, 229, y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 231 en vigor, someto a consideración de esta soberanía popular, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad

Pública del Estado de Guerrero.
Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La seguridad pública es indispensable para el bienestar del pueblo de Guerrero, por lo que el uso de tecnologías es indispensable para la disminución de delitos en nuestro estado.

Si bien en las primeras décadas del siglo XXI la tecnología ha avanzado a pasos agigantados, estas no han sido aprovechadas en materia de seguridad pública en el Estado, por lo que la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Guerrero, tiene la motivación de establecer las bases para el uso de las tecnologías para prevenir y erradicar el crimen en el estado de Guerrero, a través de un sistema de video vigilancia, drones y softwares de reconocimiento facial estatal ubicado en puntos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

estratégicos, que permitirá tomar acción inmediata cuando un crimen esté aconteciendo y apoyar a los cuerpos policiales a capturar a los perpetradores de crímenes proveyendo de pruebas suficientes a las autoridades judiciales pertinentes para el correcto procesamiento de los imputados.

Lo que incrementará la percepción de seguridad en el estado ya que al 46,7% de la población del estado le preocupa la inseguridad, de acuerdo a los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad del INEGI, por lo que al contar con una legislación que regule la colocación de sistemas tecnológicos para la seguridad, reducirá los índices de delitos.

Por otra parte, el estado tiene una gran deficiencia en la procuración de justicia y la resolución de los casos por delitos cometidos, debido a que según los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad del

INEGI¹, se estima que se cometieron 624,445 delitos de los cuales solo fueron denunciados el 6.1 pero la verdadera cifra negra es que de esos delitos denunciados el 50.8% no se continúa con la investigación, en consecuencia la colocación de sistemas de video vigilancia son esenciales para la captura a los culpables de estos crímenes y sean procesados con pruebas fehacientes que acrediten su culpabilidad.

Sin duda el uso de las tecnologías para la seguridad pública ha sido un factor importante para la reducción de crímenes en otros estados del país como lo son Ciudad de México, Estado de México y Morelos, quienes ya cuentan con una Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública vigente, permitiéndoles operar

Hoy en el estado de Guerrero solo se cuentan con aproximadamente 900 cámaras de video vigilancia para la

¹ <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2022/>

seguridad pública, mientras que estados como; Ciudad de México cuenta con 80,000 cámaras; estado de México cuenta con 20,000 cámaras de seguridad y el municipio de Jalisco cuenta con 19,000, este dato es muy importante ya que estos estados se encuentran en los que menos incidencia delictiva tienen por cada cien mil habitantes lo que hace una prueba fehaciente de que la utilización de las tecnologías para la seguridad pública, impacta directamente en la reducción de los índices de crímenes y violencia.

Por lo que de aprobarse la presente iniciativa, el estado de Guerrero dará un paso sustancial hacia adelante en el combate al crimen y mejorará la percepción de seguridad que tienen los guerrerenses, lo que traerá beneficios sustantivos en el bienestar de la población y no solo eso sino que también traerá beneficios económicos indirectos ya que se dará mayor certeza a los empresarios e inversores en el estado lo que a la postre desarrollará la economía del estado.

CONSIDERACIONES

I. Organización de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. México, como país miembro aprobó el documento denominado “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”². Dicho documento incluye 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es poner fin a la pobreza, lucha contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático.

Como lo establecen los Objetivos para el Desarrollo Sostenible 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas³, por lo que de aprobar la presente iniciativa se coadyuvará al cumplimiento de sus metas 16.1: Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo; 16.3: Promover el

² <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/>

³ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; y 16.5: Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.

Debido a que al haber más sistemas de video vigilancia que vigilen a la ciudadanía, permitirá la reducción de crímenes en el Estado de Guerrero, como lo muestran las estadísticas expresadas con anterioridad.

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ contempla en su texto el derecho y respeto a un medio ambiente sano, establecido en el artículo 4, como dice a la letra:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien

lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Por lo que de contar con una legislación que regule e incentive el uso de las tecnologías para la Seguridad Pública, permitirá dar cumplimiento a lo establecido en nuestra carta magna en el artículo 3 conforme a lo establecido en el artículo 21 de la misma.

Por todo lo expuesto, con la finalidad de que se me permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, me permito proponer a la consideración del pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**

PRIMERO. Se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**LEY QUE REGULA EL USO DE
TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Objeto**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tiene como objeto Establecer las bases de coordinación entre las instituciones de Seguridad Pública de la Entidad, los municipios y los prestadores de servicios de seguridad privada en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, y sus fines son:

I. Regular la ubicación, instalación y

operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de las instituciones de seguridad pública y los prestadores de servicio de seguridad privada;

II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y la estabilidad en la convivencia, así como prevenir situaciones de emergencia o desastres e incrementar la seguridad pública;

III. Regular el uso y resguardo de la información obtenida, a través de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia y los servicios de seguridad privada;

IV. Regular las acciones de análisis de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública para generar inteligencia en la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas;

V. Prevenir situaciones de emergencia o desastres en materia

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

de seguridad, y

VI. Establecer las bases para la estandarización u homologación de los equipos y sistemas tecnológicos en materias de seguridad pública.

Artículo 2. Para Efectos de esta Ley de se entenderá por:

I. Cadena de custodia al documento oficial, donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características específicas de identificación; con el objeto de que cada persona o servidores público a la que se le trasmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa a la inviolabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público.

II. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad: Conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas,

que facilitan el rápido acceso a los usuarios de seguridad pública.

III. Centros de Mando Municipal: A las áreas que se encargan de operar el sistema de emergencia 911, la consulta de la base de datos, así como de administrar y controlar el sistema de video vigilancia regional.

IV. Centros de Mando Regional: A las áreas que se encargan de administrar y operar el sistema de emergencia 911, la consulta de la base de datos, así como administrar y controlar el sistema de video vigilancia regional;

V. Certificado: El Certificado Único Policial;

VI. Conferencia Estatal: La Conferencia Estatal de Seguridad Pública;

VII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Constitución Estatal: La

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VIII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX. Consejo Intermunicipal: El Constituido por los municipios de una misma región económica del Estado;

X. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XI. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XII. Estado: Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XIII. Equipos y Sistemas Tecnológicos: Conjunto de aparatos y dispositivos dentro de la categoría de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, adecuados para el tratamiento de voz e imagen;

XIV. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Guerrero;

XV. Instituciones policiales, a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos y, en general, todas las Dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel local y municipal, que realicen funciones similares;

XVI. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y demás dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XVII. Inteligencia para la Prevención: Conocimiento obtenido a partir del acopio, procesamiento, disseminación y aprovechamiento de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;

XVIII. Ley: Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

XIX. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XX. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero;

XXI. Prestadores; Persona física o moral que presta servicios de seguridad privada;

XXII. Registro: Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública;

XXIII. Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

XXIV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero y Coordinadora Global del Sistema Estatal;

XXV. Secretariado Ejecutivo: El

Secretariado Ejecutivo como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría;

XXVI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XXVII. Tecnología: al conjunto de recursos, procedimientos y técnicas usadas para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información generados para la realización de estrategias y políticas públicas en materia de seguridad pública, de procuración de justicia y los servicios de seguridad privada.

Artículo 3. Se crea el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, a cargo de la Secretaría que integra aquellos equipos y sistemas tecnológicos de las instituciones de Seguridad Pública, destinados a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

Guerrero. La organización del Registro y demás aspectos relacionados, estarán previstos en el Reglamento.

Capítulo II

De las Instancias de Coordinación

Artículo 4. El Secretariado Ejecutivo, a través del Centro de Información y Estadística, tendrá las siguientes funciones:

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones que en materia del uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública establezcan la presente Ley y el Reglamento;
- II. Realizar revisiones al Registro de Tecnologías;
- III. Proponer mejoras a los métodos de clasificación, procesamiento, validación, almacenamiento, resguardo y remisión de información estadística, que garantice la veracidad en los datos que reportan, en los términos establecidos en la

presente Ley y su Reglamento;

IV. Solicitar a la Secretaría informes de instalación y retiro de equipos y sistemas tecnológicos, y

V. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer, coordinar y ejecutar la implementación de las acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley y el Reglamento;
- II. Coordinarse con la Fiscalía o la autoridad municipal para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos;
- III. Emitir el dictamen correspondiente de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública;

IV. Operar, administrar y actualizar el Registro de Tecnologías a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad;

V. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables;

VI. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, y

VII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Corresponde a la autoridad municipal, las siguientes funciones:

I. Proponer acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y

comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley y el Reglamento.

II. Coordinarse con la Secretaría para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos;

III. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables;

IV. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos;

V. Solicitar a la Secretaría la dictaminación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública, y

VI. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. El Secretariado Ejecutivo, a través del Centro de Información y Estadística, verificará el cumplimiento de las disposiciones que en materia del uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública establezcan la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría proponer, coordinar y ejecutar la implementación de las acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Fiscalía y a los ayuntamientos proponer y ejecutar las acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad

pública, determinen la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los prestadores de servicios coadyuvarán, en su carácter de auxiliares, a la seguridad pública en situaciones de emergencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con la infraestructura tecnológica de captación o acopio de información susceptible de ser útil a los fines de la seguridad pública, podrán ser requeridas por la autoridad ministerial, judicial y administrativa para coadyuvar en la investigación de los delitos y faltas administrativas, así como para prevenir situaciones de emergencia o desastre.

Capítulo III

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

De la Colocación de Tecnología

Artículo 12. Los equipos y sistemas tecnológicos como cámaras de video vigilancia y drones que cuenten con software de reconocimiento facial se instalarán en lugares estratégicos a efecto de prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, garantizando el orden y la tranquilidad de las personas que habiten o transiten en el Estado.

La ubicación deberá contemplar prioridades de acuerdo al estudio y análisis de estadísticas referentes a los índices delictivos, así como la valoración de las políticas de seguridad pública implementadas a nivel nacional y local.

Artículo 13. Los equipos y sistemas tecnológicos instalados al amparo de la presente Ley, no podrán ser retirados bajo ninguna circunstancia.

Exceptuará lo establecido en el párrafo anterior, solo en aquellos casos en los que la Secretaría previa consulta y autorización del municipio

correspondiente, determine que los equipos y sistemas tecnológicos instalados, ya sea por su ubicación o sus características:

I. No contribuyen a los objetivos establecidos en la presente Ley, y

II. Se determine un deterioro físico que imposibilite el adecuado cumplimiento de sus funciones, en cuyo caso deberá repararse o sustituirse en un término no mayor a 30 días naturales.

Cuando la inversión realizada por el Gobierno del Estado de Guerrero o los municipios, en la instalación de equipos y sistemas tecnológicos o cualquier infraestructura que se encuentre dentro de la regulación de esta Ley, sea superior al promedio de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no podrá ser modificada o retirada sin previo informe al Secretariado Ejecutivo.

La Secretaría deberá informar y justificar al Secretariado Ejecutivo, en

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

todos los casos que se determine, el retiro de equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 14. Queda prohibido a cualquier ente público la colocación de equipos y sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares.

Queda prohibida la instalación en cualquier lugar, de equipos y sistemas tecnológicos, con el objeto de obtener información personal o familiar.

La autoridad podrá instalar los equipos tecnológicos fijos en bienes del dominio público del Estado de Guerrero o municipios. Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar en el que se pretendan ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por los sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley

de Transparencia y la Ley de Protección.

También queda prohibida la colocación de propaganda, mantas, lonas, carteles, espectaculares, estructuras, señalizaciones y en general, cualquier objeto que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 15. Las instancias interesadas bajo su operación, resguardo y presupuesto, podrán solicitar a la Secretaría la instalación de equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Estado de Guerrero:

I. El Titular de la Fiscalía, a propuesta de los subprocuradores, fiscales regionales y especiales, así como del Comisario General de la Policía de Investigación;

II. Las dependencias de la Administración Pública del Estado de Guerrero que justifiquen la necesidad

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública;

III. Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública;

IV. Los presidentes municipales a propuesta de los Consejos Municipales de Seguridad Pública.

Son criterios para la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos los siguientes:

a). Zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público, turismo o comercio:

b). Las áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de las mismas, registradas con mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las instituciones de seguridad pública, de los municipios o de los sistemas de emergencia 911;

c). Las colonias, manzanas,

avenidas, calles y demás lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad;

d). Las intersecciones viales más conflictivas clasificadas por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad o por los municipios;

e). Las zonas con mayor índice de percepción de inseguridad;

f). Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo;

g). Cualquier instrumento de análisis diferente a la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, así como aquella información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus fines, y

h). Las zonas registradas con mayor incidencia de infracciones administrativas.

Artículo 16. Son criterios para la
Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos los siguientes:

I. Zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público, turismo o comercio;

II. Las áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de las mismas, registradas con mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las instituciones de seguridad pública, de los municipios o de los sistemas de emergencia 911;

III. Las colonias, manzanas, avenidas, calles y demás lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad;

IV. Las intersecciones viales más conflictivas clasificadas por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, la Secretaría o por los municipios;

V. Las zonas con mayor índice de percepción de inseguridad;

VI. Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo.

VII. Cualquier instrumento de análisis diferente a la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, así como aquella información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus fines;

VIII. Las zonas registradas con mayor incidencia de infracciones administrativas.

Artículo 17. La solicitud se hará por escrito, dirigida a la Secretaría Estatal, misma que deberá determinar lo procedente de conformidad con los criterios a que hace referencia el artículo anterior, así como la debida justificación de la necesidad de la instalación.

La Secretaría deberá dar prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares con mayor

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

afluencia de público.

Artículo 18. La información generada por la utilización de los equipos y sistemas tecnológicos, en poder de la Secretaría, los ayuntamientos o los prestadores de servicios, deberá ser preservada en la forma y plazos dispuestos en el Reglamento.

Capítulo IV.

De los Centros de Control, Comando, Comunicación, Computo y Calidad

Artículo 19. El Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Secretaría, regulará el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad, así como los centros de Mando Regional y Municipal, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán controlados, operados y sujetos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, la Ley del Sistema de Seguridad y demás disposiciones aplicables.

Los centros de Mando Municipal deberán estar en coordinación con la Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad, por lo que su operación se regirá por las políticas y estándares que esta establezca.

Artículo 20. Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública central, por organismos auxiliares del Gobierno del Estado de Guerrero, por los municipios y por las instituciones de seguridad privada, se incorporarán al Registro.

Las instituciones de seguridad pública, municipios, personas físicas y jurídicas colectivas que presten los servicios de seguridad privada, deberán estandarizar y homologar sus equipos y sistemas tecnológicos entre sí, a fin de procurar que los datos recabados estén homologados con las bases de datos nacionales y estatales que se establezcan en el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 21. Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Gobierno del Estado de Guerrero y las Instituciones Privadas que operen en los Centros de Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y Calidad o dentro de un Centro de Comando y Control, deberán incorporarse al Registro, en términos del artículo 3 de la presente Ley.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán unificar sus equipos y sistemas tecnológicos entre sí; procurarán que estos equipos y sistemas tecnológicos estén homologados con las bases de datos metropolitanas y nacionales que se establezcan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Reglamento normará la actuación y coordinación de las Dependencias del Estado de Guerrero y las Instituciones Públicas y Privadas en los Centros a que hace referencia el párrafo anterior, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones

aplicables.

Artículo 22. La video vigilancia tiene por objeto regular el uso, localización y operación de videocámaras y drones para grabar o captar imágenes con o sin sonido, que cuenten con software de reconocimiento facial en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, en materia de seguridad pública.

Las formas de captación y grabación por los cuerpos de seguridad pública estatal, municipal y de seguridad privada que sean autorizados, se establecerán de conformidad con el Reglamento.

La video vigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal, municipal y los prestadores de servicio de seguridad privada autorizados por la presente Ley.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizarán las actividades

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

de video vigilancia y que autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza; para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda “Este Lugar es video vigilado”, el nombre de la autoridad o prestador de servicio y en caso de realizar grabaciones, el término en que se destruirán, así como indicar los derechos de acceso, rectificación y oposición que se pueden ejercer en términos de esta Ley.

Capítulo IV

Del Uso de Tecnología en la Seguridad Pública

Artículo 24. Para el óptimo aprovechamiento y oportuna actualización de los equipos y sistemas tecnológicos, el Gobierno del Estado de Guerrero establecerá el Consejo Asesor en Ciencia y Tecnología para la Seguridad Pública, constituido por los Titulares de las áreas tecnológicas de las Instituciones de Seguridad Pública así como del área que designe el Secretario de Educación Guerrero.

Los integrantes del Consejo tendrán un cargo honorario y no recibirán retribución alguna por la función ejercida.

Las funciones del Consejo Asesor en Ciencia y Tecnología para la Seguridad Pública, serán las siguientes:

I. Diseñar políticas para la adquisición, utilización e implementación de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría y la Fiscalía;

II. Asesorar las labores que el Instituto de Ciencia y Tecnología realice en el Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría, siempre y cuando se relacionen con la adquisición de Tecnología para la misma;

III. Atender las consultas que, en materia de ciencia y tecnología para la seguridad pública, solicite la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

persona titular del Gobierno del estado por sí o a través de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Emitir opinión sobre los procesos, equipos y sistemas tecnológicos para una segura, eficiente, debida y sustentable destrucción de la información a que hace referencia esta Ley, y

V. Las demás que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 25. La información materia de esta ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

I. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;

II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe

poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;

III. La prevención de infracciones administrativas, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;

IV. En los procedimientos penales así como la sanción de infracciones administrativas, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento del Juez u otra autoridad administrativa competente, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile, al constar en ella la comisión de una falta administrativa o circunstancias relativas a esos hechos;

V. La justicia para adolescentes, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones de seguridad pública, relativas a adolescentes, así como de la información obtenida con equipo o sistemas tecnológicos que la Secretaría deba poner del conocimiento de la autoridad ministerial especializada, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de una conducta sancionada como delito en las leyes penales y cometida por una persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, o bien que se aprecien circunstancias relativas a esos hechos;

VI. Reacción inmediata, preferentemente a través de los procedimientos que se establezcan en la Secretaría, para actuar, de forma pronta y eficaz, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas

tecnológicos, se aprecie la comisión de un delito o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al probable responsable, de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y

VII. Las que se establezcan en los demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 26. Los particulares previa autorización de la Secretaría, podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para el efecto disponga la Secretaría, con la finalidad primaria de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Toda información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de particulares conectados al sistema implementado por la Secretaría, deberá recibir el tratamiento establecido en la presente Ley y su

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

Reglamento, la Ley de Seguridad, la Ley de Transparencia y la Ley de Protección.

Artículo 27. Las Instituciones de Seguridad Pública podrán convenir con instituciones similares de la Federación, otras Entidades Federativas o Municipios, la utilización conjunta de equipos y sistemas tecnológicos o procedimientos para la obtención de información, conforme a lo siguiente:

I. Los convenios a que se refiere este artículo, deben incluirse en el informe anual que rinda el Titular de la Secretaría, al Congreso del Estado de Guerrero, y

II. La autoridad que suscriba el convenio, debe cerciorarse de que en los procesos de obtención, clasificación, análisis y custodia de información, referente a lugares del Estado de Guerrero, se observen los lineamientos que esta Ley dispone para la información obtenida por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 28. Los permisionarios de servicios de seguridad privada en el Estado de Guerrero, que utilicen tecnología a través de la cual se capte información, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribir en el Registro establecido en esta Ley así como en el Registro de Servicios de Seguridad Privada la utilización de estos sistemas tecnológicos, conforme a la Ley de la materia; La instalación de equipos o sistemas tecnológicos fijos en bienes de uso privado de la Federación o del Estado de Guerrero o de bienes particulares requerirá autorización por escrito de los titulares de esos derechos o de sus representantes legales, de la cual se remitirá copia certificada a la Secretaría; Para instalar equipos o sistemas tecnológicos fijos en bienes de uso común del Estado de Guerrero o que, por su dirección o manejo, capten información acontecida en los mismos, el permisionario de servicios de seguridad privada solicitará autorización para ello a la Secretaría

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

la que, en caso de proveer afirmativamente, asentará tal circunstancia en el Registro de Servicios de Seguridad Privada;

II. Remitir a la Secretaría, dentro de un término de 30 días hábiles, copia fiel e inalterada, de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, en la forma y modalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo;

III. Proporcionar a la Secretaría, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se registró el hecho, copia fiel e inalterada, de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, y que se relacione con las materias establecidas en el artículo 24 de la presente Ley, así como un informe emitido por el permisionario en donde, bajo protesta de decir verdad, se describan las circunstancias en que se captó dicha información, el tramo de la grabación, archivo digital o cualquier otro medio electrónico en el que se aprecian esos hechos así como una

descripción de los mismos; No tendrán esta obligación los prestatarios de servicios de seguridad privada que obtengan información con los equipos o sistemas tecnológicos, registrados ante la Secretaría, y que capten hechos probablemente constitutivos de delito o conducta antisocial, perseguibles sólo por querrela de parte ofendida; y

IV. Proporcionar a la Secretaría copia fiel e inalterada de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que sea requerida por esa Dependencia. Dicha información se remitirá mediante documento suscrito bajo protesta de decir verdad por el permisionario. Cuando cualquier autoridad judicial o administrativa del Estado de Guerrero necesite con motivo de sus funciones, la información a que hace referencia esta fracción, la solicitará a la Secretaría, la que desahogará el procedimiento para recabarla en términos del presente artículo.

Artículo 29. En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 30. Los particulares tienen las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos y sistemas tecnológicos, en la obtención, resguardo y difusión de información captada con ellos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes federales y locales aplicables.

Capítulo V

De la Reserva, Control, Análisis y
Utilización de la Información Obtenida
con Tecnología

Artículo 31. Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de

Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Guerrero.

Artículo 32. Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Estado de Guerrero;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Estado de Guerrero; y

III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias correspondientes

Artículo 33. Toda información recabada por las instituciones de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, en un plazo máximo de 15 días.

La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Artículo 34. La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Artículo 35. Los servidores públicos de la Secretaría que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Los servidores públicos del Ministerio

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

Público, Autoridad especializada en Justicia para Adolescentes o Autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, establecido en la normativa local, deberán acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada a que hace referencia esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 36. La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 37. La información obtenida por la Secretaría y por particulares, con el uso de los equipos o sistemas tecnológicos a que hace referencia la

presente Ley, podrá utilizarse en el análisis de inteligencia para la prevención a través del diseño de los medios y productos a que hace referencia el Capítulo IV de esta Ley.

Capítulo VI

De los Datos o Medios de Prueba Obtenidos con Equipos y Sistemas Tecnológicos

Artículo 38. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos en términos de esta Ley, podrá constituir un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes y la legislación aplicable.

Artículo 39. Las instituciones de seguridad pública deberán acompañar la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición ante la autoridad competente, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 40. La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Estado de Guerrero.

Artículo 41. La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Estado de Guerrero o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del local, de conformidad con la Ley aplicable al caso.

Artículo 42. Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán

valorarse en un procedimiento ministerial o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Estado de Guerrero, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley;

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b). Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información

obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

c). Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d). Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e). Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Artículo 43. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las

disposiciones de la presente Ley.

En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

Artículo 44. La información en poder de Instituciones de Seguridad Pública obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos puede ser suministrada o intercambiada con la Federación, Estados y Municipios del país, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Nacional y la Ley del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, conforme a los siguientes lineamientos:

I. La información recabada por la Secretaría a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, sólo puede ser suministrada o intercambiada cuando ésta reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley; Dicha información puede proporcionarse tal y como se obtuvo de los equipos o sistemas tecnológicos y sólo se remitirá con los requisitos que establece el artículo 41 o cualquier otra especificación cuando así se pacte en el convenio respectivo;

II. La información obtenida por particulares a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, en poder de Instituciones de Seguridad Pública, sólo podrá ser materia de suministro o intercambio con la Federación, Estados o Municipios de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se recabe conforme a lo establecido en el Capítulo V y no violente las disposiciones del artículo

29 de esta Ley;

III. Para la comunicación e intercambio con la Federación, Estados o Municipios de los Estados Unidos Mexicanos, de productos de inteligencia para la prevención de la delincuencia, en los que las Instituciones de Seguridad Pública hubieran analizado información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, cualquiera que fuese el ente que la recabó, el Gobierno del Estado de Guerrero deberá vigilar que no se vulnere ni se ponga en riesgo la seguridad de las Instituciones del Estado de Guerrero; y

IV. No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 45. Se exceptúa de la prohibición contenida en la fracción IV del artículo 43, a los permisionarios de servicios de seguridad privada, por lo que el Gobierno del Estado de Guerrero podrá suscribir con los mismos, convenio de suministro de información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos o productos de inteligencia para la prevención derivada de dicha información, conforme a lo siguiente:

I. Que los permisionarios de los servicios de seguridad privada cuenten con autorización, licencia, permiso o aviso de registro, vigente, expedido por la Secretaría;

II. Que el suministro de información o productos de inteligencia tenga como función principal la debida actuación de los permisionarios en el desempeño de sus servicios de seguridad privada, así como el combate a la delincuencia y otras conductas ilícitas, en ejercicio de sus actividades auxiliares o

complementarias de la seguridad pública;

III. Que no existan antecedentes de haber incumplido las obligaciones de suministro de información, contenidas en esta Ley, así como la consistente en proporcionar apoyo y colaboración a las autoridades e Instituciones de Seguridad Pública, cuando éstas lo requieran en caso de emergencia, siniestro o desastre;

IV. Que las empresas de seguridad privada no hayan sido sancionadas en los últimos seis meses por la Secretaría; y

V. Que el Gobierno del Estado de Guerrero procurará que con la suscripción del convenio no se beneficie indebidamente a un permisionario de servicios de seguridad privada en perjuicio de otros.

En caso de tratarse de un peligro inminente a la seguridad pública, el Gobierno del Estado de Guerrero podrá suscribir convenio de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

suministro de información con permisionarios de servicios de seguridad privada de forma provisional y urgente, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos en las fracciones II y V del presente artículo.

Artículo 46. Para realizar los suministros o intercambios a que hace referencia este capítulo, la persona titular del Gobierno del Estado de Guerrero por sí o a través del servidor público que designe para tal efecto, suscribirá los convenios correspondientes.

En dichos convenios, el Gobierno del Estado de Guerrero deberá garantizar que las autoridades que reciban la información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, le proporcionen un trato igual al exigido en esta Ley, respetando en todo momento las Garantías Individuales y Derechos Humanos.

Artículo 47. El Gobierno del Estado de Guerrero promoverá la suscripción de los convenios necesarios con la

Federación, Estados y Municipios colindantes a efecto de unificar sus equipos y sistemas tecnológicos así como sus programas y políticas de utilización de los mismos, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, se procurará que estos equipos y sistemas tecnológicos se homologuen con las bases de datos metropolitanas y nacionales que se establezcan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 48. El Gobierno del Estado de Guerrero, en la suscripción de convenios de suministro o intercambio de información a que hace referencia este capítulo, atenderá prioritariamente los respectivos a las Entidades Federativas y Municipios colindantes, así como a los compromisos contraídos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El proceso de suscripción de estos convenios, además de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 49. La información obtenida a través del uso de sistemas tecnológicos o los productos de inteligencia derivados del análisis a los mismos, proporcionados por otros órdenes de gobierno, deberá ser procesada y resguardada en los términos establecidos en la presente Ley.

Capítulo VII

De la Formación de una Cultura del
Uso y Aprovechamiento de tecnología

Artículo 50. Todo sistema y equipo tecnológico relacionado con servicios de alertamiento al público, deberá contar previamente con un plan operativo, que establezca con precisión las acciones de coordinación entre Dependencias responsables, la participación que corresponde a la población, antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

Artículo 51. Las Instituciones de Seguridad Pública implementarán el método de procesamiento y validación de información estadística, que garantice la veracidad en los datos que reportan.

Las Instituciones de Seguridad Pública procurarán la estandarización de los criterios técnicos y de compatibilidad e interoperabilidad de sus respectivos equipos y sistemas tecnológicos, conforme a los convenios a que hace referencia esta Ley.

Artículo 52. Para contribuir a la formación de una cultura preventiva en la población del Estado de Guerrero, las Instituciones de Seguridad Pública difundirán de manera permanente y actualizada, los índices delictivos y las zonas y colonias más peligrosas, acompañando dicha información con recomendaciones específicas para la autoprotección.

Artículo 53. Para fomentar en la población una cultura vial y peatonal,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

las Instituciones de Seguridad Pública difundirán de manera permanente y actualizada información de las intersecciones más conflictivas, estadísticas de percances viales y sus causas que los ocasionan, acompañadas de recomendaciones específicas para la autoprotección.

Artículo 54. En el informe anual al Congreso del Estado de Guerrero, la Secretaría dará a conocer los resultados obtenidos en la seguridad pública, con la utilización de equipos y sistemas tecnológicos y su repercusión en las zonas de mayor incidencia delictiva, de mayor comisión de faltas administrativas e intersecciones viales más conflictivas.

CAPÍTULO VIII

Del Sistema de Emergencia y de Denuncia Anónima

Artículo 55. Los sistemas de emergencia y de denuncia anónima 089, operarán el 911 como número único para la atención a la ciudadanía. El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y

Calidad, establecerá las políticas necesarias para la administración, operación y evaluación de los mismos, a efecto de unificar y difundir entre la población los dígitos de acceso, debiendo los municipios alinearse a tales disposiciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 56. El sistema de emergencia 911, es un número gratuito de atención telefónica, diseñado para recibir las llamadas de emergencia de la ciudadanía, que contará con personal altamente capacitado laborando las 24 horas los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre el usuario y las corporaciones de auxilio.

Artículo 57. Las Instituciones de Seguridad Pública, implementarán los métodos de clasificación, procesamiento, validación, almacenamiento, resguardo y remisión de información, que garantice la veracidad en los datos que reportan, en los términos establecidos por las disposiciones

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

aplicables en la materia y en su caso, en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IX

De la Dictaminación de Infraestructura y Sistemas Tecnológicos

Artículo 58. La Administración Pública Estatal deberá contar con dictámenes técnicos en la adquisición de equipo para telecomunicaciones, cómputo, software y servicios relacionados con éstos, emitidos por la Secretaría de Finanzas.

Para el aprovechamiento y actualización de los equipos y sistemas tecnológicos de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de Seguridad Pública, la Secretaría, a través de su unidad administrativa competente, será la encargada de dictaminar las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir en los procesos de adquisición, con el fin de fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación.

Los municipios deberán solicitar el dictamen técnico a la Secretaría y cumplir con los lineamientos de operación que se establezcan para tal efecto.

Cuando se trate de equipos y sistemas tecnológicos necesarios para la procuración de justicia, la emisión del dictamen técnico corresponderá a la Fiscalía.

Artículo 59. La Secretaría, para la emisión del dictamen técnico, observará los siguientes criterios:

- I.** La homologación y estandarización del uso de equipos y sistemas tecnológicos.
- II.** El cumplimiento de normas de seguridad informática.
- III.** Las demás que se señalen en el Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Septiembre 2023

de Guerrero.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

El registro establecido en la presente Ley, entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

En el término de 180 días naturales, El H. Congreso del Estado de Guerrero deberá armonizar los Códigos Procesales aplicables a lo establecido en esta Ley para la valoración de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos.

TERCERO. La persona titular del Gobierno del Estado de Guerrero expedirá el reglamento de esta Ley dentro de los 90 días naturales después de la expedición de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

CUARTO. La persona titular del

Gobierno del Estado de Guerrero, deberá constituir el Consejo Asesor en Ciencia y Tecnología para la Seguridad Pública, dentro del término de 90 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

QUINTO. La persona titular del Gobierno del Estado de Guerrero por conducto de la persona titular de la Secretaría de Finanzas, hará las previsiones necesarias en el Proyecto de Presupuesto de Egresos 2025, para someter a la aprobación del H. Congreso del Estado de Guerrero la dotación de los recursos necesarios para la operación de la presente Ley.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

A 29 de agosto de 2023

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADO MARCO TULIO
SÁNCHEZ ALARCÓN**